Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Oficina de Representación de Protección Ambiental

"2023 año de Francisco Villa"

INSPECCIONADO: [redacted]

PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted]

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO NÚMERO:

PFPA/23.3/2C.27.3/00005-22

RESOLUCIÓN NÚMERO: PFPA/23.5/2C.27.3/105-23

En la Ciudad de Cuernavaca, Morelos, a los doce días del mes de diciembre de dos mil veintitrés, **VISTOS** para resolver el expediente en que se actúa en materia de vida silvestre, previsto en el Titulo VIII, Capítulos I, II, III, IV y V de la Ley General de Vida Silvestre, instaurado al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted], por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, emite resolución en los siguientes términos:

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. – En fecha seis de abril de dos mil veintidós, se emitió orden de inspección número **PFPA/23.3/2C.27.3/005/2022**, suscrita por el Encargado de Despacho de la anteriormente denominada Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ahora denominada Oficina de Representación de Protección al Ambiente de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos; Ing. Javier Martínez Silvestre, comisionó a los CC. Biólogo Alejandro Reséndiz Zavala y MVZ Maribel Marín Vázquez, Inspectores Federales Adscritos, con el objeto de llevar a cabo visita de inspección en el predio o instalación que maneja Vida Silvestre (PIMVS), denominado [redacted] con clave de registro [redacted], con domicilio en [redacted], teniendo por objeto verificar

A) La existencia y cantidad total de ejemplares, sus partes y derivados, nacionales o exóticos, dentro del Predio o Instalación que maneja vida silvestre (PIMVS) denominado [redacted], con clave de registro [redacted], su cantidad por cada especie y cuáles de esas especies se encuentran listadas en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010, protección ambiental- especies nativas de flora y fauna silvestres-Categorías de riesgo y especificaciones para su inclusión, exclusión o cambio-Lista de especies en riesgo, y en la Convención sobre el Comercio Internacional de Especies Amenazadas de Flora y Fauna Silvestre (CITES por sus siglas en inglés).

B) La legal procedencia de los ejemplares de la vida silvestre en posesión y que los documentales exhibidos presenten los señalamientos del artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, cumpliendo a la vez, con lo señalado en el artículo 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006,

C) El registro original del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre (PIMVS) denominado [redacted] con clave de registro [redacted], expedido por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales (SEMARNAT), de conformidad con lo dispuesto por el artículo 39, párrafo primero, de la Ley General de Vida Silvestre y artículo 36, párrafo primero, del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006, y el debido cumplimiento de las cláusulas de operación a que quedo sujeto dicho registro.

D) El plan de manejo aprobado por la SEMARNAT y su constancia de aprobación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 78, de la Ley General de Vida Silvestre, así como el artículo 26 de su reglamento.

E) Que la operación del Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre (PIMVS) denominado [redacted] con clave de registro [redacted] se esté llevando conforme a lo establecido en el plan de manejo aprobado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 de la Ley General de Vida Silvestre.

F) En caso de que en el predio se lleve a cabo el manejo de ejemplares exóticos, que este se lleve a cabo el manejo de ejemplares exóticos, que este se realice en condiciones de confinamiento y se cuente con el plan de manejo aprobado por la SEMARNAT de conformidad con el artículo 27 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000, cumpliendo a la vez, con lo señalado en el artículo 42 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre , publicado en el Diario Oficial de la Federación el 30 de noviembre de 2006 y,

G) La constancia de la presentación de los informes de actividades del PIMVS denominado [redacted] correspondiente a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y en los artículos 12, 50, 96 y 105 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

H) El trato digno y respetuoso brindado a los ejemplares de fauna silvestre en posesión, de conformidad con los artículos 32 y 35 de la Ley General de Vida Silvestre, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 3 de julio de 2000.

SEGUNDO. - Con fecha doce de abril de dos mil veintidós, en cumplimiento a la orden de inspección a que se hace referencia en el resultando inmediato anterior, los CC. Alejandro Reséndiz Zavala y Maribel Marín Vázquez, constituidos física y legalmente en el Predio o Instalación que maneja Vida Silvestre (PIMVS) denominado [redacted] ubicado en [redacted] con coordenadas de referencia [redacted] y una vez que los CC. Inspectores Federales a cargo de la visita de inspección, se identificaron con las credenciales que al efecto expide la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, marcadas con los números PFPA/00980 y PFPA/00978 respectivamente, expedidas el día primero de enero de dos mil veintidós, con vigencia del primero de enero al treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós; procedieron a iniciar visita de inspección con quien dijo llamarse [redacted] quien manifestó tener el carácter de titular del PIMVS, acreditándolo con oficio número [redacted] levantando al efecto el acta de inspección número **17-17-01-2022.**

TERCERO. Con fecha veintitrés de mayo de dos mil veintitrés, derivado de las irregularidades observadas en la visita de inspección mencionada en el RESULTANDO SEGUNDO, con fundamento en los artículos 2, 104 y 110 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se notificó al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.3/051-23 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés instaurado en su contra, así como el plazo de quince días hábiles para que manifestara lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que considerara pertinentes en relación con la actuación de esta Autoridad.

CUARTO.- Mediante proveído número PFPA/23.5/2C.27.3/093-23, de fecha cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, con fundamento en el artículo 9 fracción XXI y 104 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se otorgó al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVSTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] un plazo de tres días hábiles para la presentación de alegatos, acuerdo que fue notificado por rotulón en un lugar visible de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos el día cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, mismo que surtió sus efectos el día cinco del mismo mes y año, sin que el interesado hubiera hecho uso del derecho que le fuera conferido.

QUINTO. - Una vez substanciado el procedimiento administrativo correspondiente, se turnó el mismo para la emisión de la resolución administrativa que procede:

C O N S I D E R A N D O S:

I.- El Encargado de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, de conformidad con el oficio PFPA/1/016/2022 de fecha 28 de julio de 2022, firmado por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, Dra. Blanca Alicia Mendoza Vera; con fundamento en los Artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XXXVI y XLIX, 45 fracción VII, 66 fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el

Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha, toda vez que en el Reglamento vigente se observa el cambio de denominación de esta unidad Administrativa, antes conocida como "Delegaciones" pasando a ser "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones; asimismo, se advierte que el presente asunto se encuentra pendiente de resolver a la entrada en vigor del Reglamento Interior, por lo que es resuelto por esta Oficina de Representación de protección ambiental al contar con las atribuciones para resolverlo; PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de febrero de dos mil trece, de aplicación de conformidad con los artículos transitorios SEGUNDO, párrafo segundo, y SÉPTIMO, del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, debido que el acuerdo citado no se opone a lo dispuesto en el nuevo Reglamento, toda vez que únicamente cambió de denominación a "oficinas de representación de protección ambiental", con las mismas atribuciones a las anteriormente conocidas como "Delegaciones", en consecuencia, la sede y circunscripción territorial mencionadas en el Acuerdo se entienden conferidas a esta unidad administrativa, haciendo la aclaración de que las facultades anteriormente conferidas por el acuerdo de fecha catorce de febrero de dos mil trece y el cual se encontraba vigente al momento de visita de inspección y la sustanciación del procedimiento administrativo quedan intocadas y son establecidas en el artículo PRIMERO apartados b) y e) numeral 16 y SEGUNDO del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintidós, en el cual se observa el cambio de denominación, por lo que es competente por razón de materia y territorio para conocer y resolver el presente asunto, por virtud de lo dispuesto en los artículos 4 párrafo cuarto, 14, 16, 27 y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2, 3, 4, 5 fracciones III, IV, V, VI, VII, VIII, XIX, y XXII, 160, 161, 162, 163, 164, 165, 166, 170 y 170 Bis de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1, 2, 3, 4, 5, 6, 9 fracciones II, III, IV, XIX, XXI y penúltimo párrafo, 14 segundo párrafo, 27, 28, 39, 40, 104, 106, 110, 112, 114, 122 fracciones X y XXIV, 123, 124 y 127 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 27, 50, 131, 131 Bis y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 2, 3 fracciones I, II, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XII y XIII, 8°, 12, 13, 14, 16 fracciones II y IX, 28, 29, 30 primer párrafo, 32, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

II.- Como consta en el acta de inspección número 17-17-01-2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, levantada ante la presencia del [redacted], quien manifestó ser el titular del **Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS) denominado** [redacted], se pormenorizaron los siguientes hechos u omisiones:

1.- Infracción prevista en los artículos 27, 28, 39, 40, 42, 78 párrafo segundo, 78 Bis, 122 fracción X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, así como por los artículos 27, 42, 50, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre, por no dar el debido cumplimiento a su plan de manejo respecto del predio o instalación que maneja vida silvestre (PIMVS) denominado [redacted], hechos u omisiones que a continuación se describen:

> *"... Procediendo a llevar a cabo la revisión de los puntos marcados en la orden A) En este momento se lleva a cabo el recorrido en el PIMVS encontrando que se trata de un terreno de aproximadamente 500 m2 y que la superficie del PIMVS abarca únicamente 250 m2, en donde se observan dos jaulas de malla electrosoldada en cuyo interior se observan en una de ellas a una iguana y en la otra cuatro ejemplares con un total de cinco iguanas verde de la especie iguana iguana especie sujeta a protección especial en la Norma Oficial Mexicana NOM-059-SEMARNAT-2010 y en CITES II; B) En este momento el visitado exhibe en original y anexa en copia simple a la presente de Nota de Venta número [redacted] para 50 ejemplares de iguana verde de la especie iguana iguana de fecha [redacted]*

[redacted], de la "UMA [redacted]" a nombre de [redacted]; C) En este momento el inspeccionado exhibe en original y anexa en copia simple a la presente de oficio número [redacted] en donde también da cumplimiento con el punto D sobre la aceptación del plan de manejo; E) En este momento se solicita el extenso del plan de manejo, anexándolo en memoria digital y revisando los principales puntos del mismo, encontrando que se ha cumplido con la mayoría de ellos en cuanto a encierros, mantenimiento y especies albergadas, sin embargo a decir del visitado no se ha logrado cumplir con algunas metas como la de educación ambiental derivado de la pandemia por SARS-COVII, presentando en cada informe sus actividades y sus contingencias presentando el oficio número [redacted] bitácora [redacted] por escape y fuga de diversos ejemplares, ya que daño sus instalaciones un canido; cabe mencionar que la especie de iguana iguana que se encuentra en el lugar es de distribución nacional pese a que en el estado no se reproduce de manera natural, manifestando el inspeccionado no tener reportes de avistamientos de los ejemplares que se fugaron; F) Los ejemplares de iguana iguana que se manejan en el predio son de distribución nacional; G) En este momento el inspeccionado exhibe en original y anexa copia simple a la presente de los informes de actividades de los años correspondientes a 2018, 2019 y 2020, toda vez que para el año 2021 todavía no se vencen los tiempos de presentación; H) En este momento se observa que los ejemplares se encuentran con aparente buen estado de salud, en encierros limpios, con comida fresca y agua a libre acceso, con espacio suficientes para subir y esconderse."

III.- De la visita de inspección a que se hace alusión en el RESULTANDO SEGUNDO de la presente resolución, el [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] teniendo conocimiento del derecho que le asistía y el cual se encuentra contenido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente no compareció a procedimiento, por lo que se instauro procedimiento administrativo con número PFPA/23.5/2C.27.3/051-23 de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

IV.- De la notificación a la cual se hace alusión en el RESULTANDO TERCERO de la presente resolución, el [redacted] contando con el ejercicio de su garantía de audiencia y con la personalidad de inspeccionado dentro del expediente administrativo al rubro citado; presento escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos en fecha trece de junio de dos mil veintitrés, a través del cual realizo las manifestaciones que consideró pertinentes para desvirtuar las irregularidades encontradas durante la visita de inspección de fecha doce de abril de dos mil veintidós.

Con fundamento en el artículo 16 fracción X, 42, 43, 50 y 59 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles y 160 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, esta autoridad se aboca al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve; mismas que a continuación se señalan:

1. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple del documento denominado "CONSTANCIA DE CUMPLIMIENTO DEL SERVICIO SOCIAL EDUCATIVO" expedido por el [redacted], Director de Operación Territorial Consejo Nacional de Fomento Educativo de la Secretaria de Educación Pública, por medio de la cual se hace constar que el [redacted] con

número de contro[redacted] acredito el Servicio Social Educativo como Líder para la Educación Comunitaria.

La cual se exhibió a fin de determinar las condiciones socio económicas y culturales del [redacted]. Advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II 129, 130, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinándose que dicha documental no guarda relacion con las irregularidades que motivaron el inicio de procedimiento que hoy nos ocupa, sin embargo, la misma será tomada en consideración al momento de emitir los puntos Resolutivos correspondientes, haciendo mención que el mismo no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda vez que fue ofertado en copia simple, por lo que únicamente hace fe de la existencia de su original, siendo que no puede ser valorado como documento original.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.*** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles."*

2. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en copia simple de credencial para votar número [redacted] expedida por el Instituto Nacional Electoral en favor del [redacted]

La cual se exhibió a fin de acreditar la personalidad con la que se ostenta el [redacted], quien manifiesta ser el titular del Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS) denominado [redacted]. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II 129, 130, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinándose que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin acreditar la personalidad con la cual comparece al presente procedimiento administrativo, mencionando que si bien dicha documental le beneficia la misma no cuenta con el alcance probatorio que su oferente pretende darle, toda vez que fue ofertado en copia simple, por lo que únicamente hace fe de la existencia de su original, siendo que no puede ser valorado como documento original.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Novena Época; Registro: 192109, Tesis: 2ª./J.32/200; Página: 127, que es del rubro y texto siguiente:

> ***"COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO.*** *La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles".*

3. **DOCUMENTAL PRIVADA.** – Consistente en copia simple cotejada del documento denominado **"PLAN DE MANEJO IGUANA NEGRA E IGUANA VERDE CTENOSAURA PECTINATA E IGUANA IGUANA"** a nombre del PIMVS [redacted] Plan de Manejo de Iguana Verde y Negra 2017, Homoclave del Formato [redacted] DOF 17-10-2016, [redacted] Propietario [redacted]

La cual se exhibió a fin de acreditar que el PIMVS denominado [redacted] cuenta con un plan de manejo de conformidad con los requerimientos y especificaciones establecidos en la Ley General de Vida Silvestre. Advirtiéndose que dicha documental se valora con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinándose que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presento su plan de manejo para la operación del PIMVS referido en líneas inmediatas anteriores, haciendo mención que el mismo cuenta con el alcance probatorio que pretende darle su oferente, toda vez que el mismo fue cotejado de la documentación en original, teniendo la certeza de la existencia de su original y el contenido del mismo.

4. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copias simples cotejadas de la constancia de recepción de fecha primero de julio de dos mil diecinueve, numero de bitácora [redacted], tramite: INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE. MODALIDAD A. ANUAL, teniendo como observaciones: REMITE INFORME CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENERO A DICIEMBRE 2018. (EXTEMPORANEO), mismo que cuenta con sello de recepción de fecha primero de julio de dos mil diecinueve de parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

5. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple cotejada de la nota de venta número [redacted] de fecha [redacted] emitida por la "UMA [redacted]" con número de autorización de aprovechamiento [redacted] Clave de registro [redacted]

[redacted] por la compra de 50 ejemplares de iguana verde, especie iguana iguana.

6. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia simple cotejada de la constancia de recepción de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, bitácora [redacted] tramite INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE, MODALIDAD A. ANUAL, habiéndose llenado los campos "ENTREGA REQUISITOS COMPLETOS: NO", "OBSERVACIONES: INFORME CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENE-DIC 2019", observándose que cuenta con sello de recibido de fecha once de mayo de dos mil veintiuno y sello de EXTEMPORANEO colocado por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

7. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple cotejada del escrito de fecha treinta y uno de julio de dos mil diecinueve, suscrito por el [redacted], dirigido al Biólogo Juan Ramón Acosta Cebreros, Subdelegado de Gestión para la Protección Ambiental y Recursos Naturales, por medio del cual da respuesta al oficio número [redacted] Bitácora [redacted]

8. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consistente en copia simple cotejada de la constancia de recepción de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, bitácora [redacted] tramite INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE, MODALIDAD A. ANUAL, habiéndose llenado los siguientes campos: "ENTREGA REQUISITOS COMPLETOS: NO" "OBSERVACIONES: INFORME CORRESPONDIENTE AL PERIODO DE ENE-DIC 2020", el cual cuenta con sello de recepción de fecha once de mayo de dos mil veintiuno, de parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

9. **DOCUMENTAL PÚBLICA. -** Consiste en copia simple cotejada de la constancia de recepción de fecha treinta de junio de dos mil veintidós, bitácora [redacted] tramite INFORME DE ACTIVIDADES DE CONSERVACION Y APROVECHAMIENTO SUSTENTABLE DE LA VIDA SILVESTRE, MODALIDAD A. ANUAL, el cual cuenta con sello de recepción de fecha treinta de junio de dos mil veintidós de parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el [redacted], presento sus correspondientes informes de actividades relativos a los años 2018, 2019, 2020 y 2021 ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracciones II y III 129, 130, 133, 197, 203, 204 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinándose que dicha probanza **beneficia** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección el inspeccionado no presento evidencia documental completa respecto de la presentación de sus informes de actividades anuales correspondientes a los periodos de 2018, 2019, 2020 y 2021, haciendo mención que el mismo cuenta con el alcance probatorio que pretende darle su oferente, toda vez que el mismo fue cotejado de la documentación en original, teniendo la certeza de la existencia de su original y el contenido del mismo.

10. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple cotejada del escrito de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho, suscrito por el [redacted], dirigido al Licenciado Julio Castillón Guillermo, Delegado Federal, por medio del cual da respuesta al oficio número [redacted] Bitácora [redacted], mismo que cuenta con sello de recepción de fecha veintisiete de noviembre de dos mil dieciocho por parte de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales.

11. **DOCUMENTAL PRIVADA. -** Consistente en copia simple cotejada del documento denominado "MODIFICACIÓN AL ENCIERRO DE CRIAS", en el cual se puede observar de manera ilustrativa la

estructura y medidas de un encierro, así como la propuesta de encierro para juveniles y adultas asi como las medidas y dimensiones, documental que se admite conforme a derecho, lo anterior de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en relación con los diversos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las cuales se exhibieron a fin de acreditar que el [redacted] presento la evidencia documental tendiente a demostrar las acciones llevadas a cabo derivado de la contingencia relacionada a fuga de ejemplares suscitada. Advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción III, 133, 197, 203 y 204 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinándose que dichas probanzas **benefician** al inspeccionado a fin de subsanar la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección no presento evidencia complementaria y aclaratoria en la cual se demostrara de manera fehaciente las acciones realizadas por la contingencia referida en líneas inmediatas anteriores, haciendo mención que el mismo cuenta con el alcance probatorio que pretende darle su oferente, toda vez que el mismo fue cotejado de la documentación en original, teniendo la certeza de la existencia de su original y el contenido del mismo.

12. **DOCUMENTAL PÚBLICA.** - Consistente en original de escrito de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el [redacted], ayudante de la Colonia [redacted], del Municipio de [redacted], por medio del cual se hacen constar las condiciones socio económicas y culturales del [redacted], documental que se admite de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II 129, 130, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

La cual se exhibió a fin de determinar las condiciones socio económicas y culturales del [redacted]. Advirtiéndose que dichas documentales se valoran con fundamento en el artículo 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo en términos de los artículos 93 fracción II 129, 130, 197 y 207 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, determinándose que dicha documental no guarda relación con las irregularidades que motivaron el inicio de procedimiento que hoy nos ocupa, sin embargo, la misma será tomada en consideración al momento de emitir los puntos Resolutivos correspondientes, haciendo mención que el mismo cuenta con el alcance probatorio que pretende darle su oferente, toda vez que el mismo fue exhibido en original, haciendo prueba plena del mismo.

Procediendo a realizar el análisis de las manifestaciones vertidas mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, las cuales consisten en:

> *"2.- Con relación a las acciones de educación ambiental que se mencionan en el plan de manejo, estas no se han llevado a cabo hacia el público general, puesto que el PIMVS no ha tenido el éxito deseado.*
>
> *De igual forma no se la llevado a cabo con éxito la reproducción, puesto que las puestas de huevos no han llegado a eclosionar por fallas durante la incubación."*

En relación con su manifestación transcrita en líneas inmediatas anteriores, se pone de su conocimiento que dichas manifestaciones serán tomadas en consideración al momento de evaluar el cumplimiento dado a las medidas correctivas impuestas dentro del acuerdo de inicio de procedimiento de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés.

"Así mismo manifiesto que se realizó vigilancia y se colocaron bebederos de agua para atraerlas al predio nuevamente, pero no se han avistado desde aquel momento, ni en el predio, ni en los alrededores. Además, se implementaron mejoras en los encierros.

Agrego que hubo bajas previas a la visita de inspección en 2022, las cuales estarán registradas en el reporte de actividades de 2022, que aún no se entrega por estar dentro del periodo contemplado para hacerlo"

Manifestaciones que se encuentran relacionadas con la medida correctiva marcada con el número 4, referente a las acciones realizadas derivada de la contingencia consistente en figa de ejemplares suscitada en el Predio o Instalación que Maneja la Vida Silvestre (PIMVS) denominado [redacted] mismas que serán tomadas en consideración al momento de evaluar el cumplimiento dado a las medidas correctivas impuestas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.3/051-23.

"Con relación a mi situación económica del suscrito, es de mencionarse que el proyecto del iguanario esa ha sido un emprendimiento del que a la fecha no he logrado generar ingresos por las razones que se han expuesto.

De igual forma manifiesto a usted que he tenido trabajos eventuales desde 2020 de forma no tan constante, como [redacted] *, en el cual solo recibía un apoyo. Por esta inestabilidad económica no me ha sido posible invertir el tiempo y recursos que quisiera en las instalaciones del iguanario."*

Dichas manifestaciones serán tomadas en consideración al momento de valorar las condiciones económicas, sociales y culturales del inspeccionado en la emisión de los puntos resolutivos que correspondan.

V.- Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección numero 17-17-01-2022 de fecha doce de abril de dos mil veintidós, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. *Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado,*

que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa."
EL RESALTADO ES PROPIO.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. - *De conformidad con el Artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario." (406)*

Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.

PRECEDENTE:

Revisión No. 12/83.- Resuelta en sesión de 30 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos. - Magistrado Ponente: Francisco Xavier Cárdenas Durán. - Secretario: Lic. Francisco de Jesús Arreola Chávez.
RTFF. Año VII, No. 69, septiembre de 1985, p. 251.

ACTAS DE VISITA. - DEBEN CONSIGNAR LOS HECHOS CONOCIDOS DURANTE LA INSPECCION. *- Las actas que se levanten con motivo de una visita domiciliaria deben contener con todo detalle los hechos observados por los visitadores, independientemente de que éstos consignen o no el derecho que consideren violado por el particular, pues en todo caso corresponde a otra autoridad canalizar esos hechos y ubicarlos dentro del derecho al emitir las resoluciones que en su caso correspondan." (472)*

Revisión No. 1111/83.- Resuelta en sesión de 2 de febrero de 1984, por unanimidad de 7 votos. -
Magistrado Ponente: Edmundo Plascencia Gutiérrez. - Secretaria: Lic. Ma. de Jesús Herrera Martínez.
RTFF. Año V, No. 50, febrero de 1984, p. 664.

ACTAS DE INSPECCION. - VALOR PROBATORIO. -

De conformidad con el artículo 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas de inspección al ser levantadas por funcionarios públicos, como son los inspectores, constituyen un documento público por lo que hace prueba plena de los hechos asentados en ella, salvo que se demuestre lo contrario. (59)

PRECEDENTE:

Revisión No. 280/85.- Resuelta en sesión de 21 de febrero de 1990, por mayoría de 8 votos y 1 parcialmente en contra. - Magistrado Ponente: Francisco Ponce Gómez. - Secretario: Lic. Avelino C. Toscano Toscano. PRECEDENTE: Revisión No. 124/84.- Resuelta en sesión de 17 de septiembre de 1985, por unanimidad de 8 votos. - Magistrado Ponente: Armando Díaz Olivares. - Secretaria: Lic. María de Jesús Herrera Martínez.

Datos de Localización:
Fuente: T.F.J.F.A., No. 26. Febrero 1990. Página: 36
Órgano emisor: Pleno, Tercera época
Tipo de documento: Tesis Aislada

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, cuentan con facultades para realizar las visitas de inspección, tal y como lo dispone el artículo 46 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; para levantar el acta de inspección número **17-17-01-2022** de fecha doce de abril de dos mil veintidós, para lo cual se transcribe dicho artículo:

"REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES

Artículo 46. *Las subprocuradurías y las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la Nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

La Procuraduría contará con personas inspectoras federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos en los que, la persona Titular de la Procuraduría y las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, las designen como tales en las órdenes o en los oficios de comisión que emitan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, dichas personas inspectoras federales tendrán facultades para determinar e imponer las medidas de seguridad previstas en las disposiciones jurídicas ambientales cuya vigilancia y aplicación compete a la Procuraduría.

Las personas titulares de las subprocuradurías, de las direcciones generales y de las oficinas de representación de protección ambiental, podrán auxiliarse, en el ejercicio de las atribuciones que les confiere el presente Reglamento, de las personas titulares de las direcciones generales, de las direcciones de área, de las subdirecciones, de las jefaturas de departamento y demás personas servidoras públicas de la Procuraduría, que les estén adscritas.

La Procuraduría podrá auxiliarse para el ejercicio de sus atribuciones por el personal de las dependencias o entidades de la Administración Pública Federal, de las entidades federativas, municipios y demarcaciones territoriales de la Ciudad de México que, en términos de las disposiciones jurídicas aplicables y de los convenios que al efecto se celebren, sea acreditado como persona inspectora federal."

EL RESALTADO ES PROPIO.

VI.- En este orden de ideas, es de señalarse que una vez revisados los autos del expediente que se resuelve, se observa que no obra documento mediante el cual el [redacted] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **, CON DOMICILIO EN** [redacted] ofreciera pruebas y manifestaciones diferentes a las señaladas, con relación a los hechos y omisiones señaladas en el acuerdo de inicio de procedimiento número PFPA/23.5/2C.27.3/051-23, por lo que esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de las **MEDIDAS DE URGENTE APLICACIÓN** que fueron ordenadas mediante acuerdo de inicio de procedimiento número **PFPA/23.5/C.27.3/051-23** de fecha dieciocho de mayo de dos mil veintitrés, al tenor de lo siguiente:

> *"**1.-** Derivado de la visita de inspección de fecha doce de abril de dos mil veintidós, se detectó que el* [redacted] ***PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO*** [redacted] ***CON CLAVE DE REGISTRO*** [redacted] ***CON DOMICILIO EN*** [redacted] *, no presento su plan de manejo completo, por lo que deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección Ambiental en el Estado de Morelos, en un término de **10 (diez)** días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído, **su plan de manejo autorizado para la operación del predio o instalación que maneja vida silvestre (PIMVS) denominado*** [redacted] *documento con el cual debió contar desde el momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 28, 39, 40, 78 párrafo segundo y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 27, 42 y 131 fracción II del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre."*

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [redacted] presentó una documental privada mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, misma que se encuentra señalada en el inciso **3**, la cual se concluyó que **beneficia** al inspeccionado, y la cual fue valorada en el considerando **IV**, misma que fue ofertada para demostrar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que el [redacted] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **, CON DOMICILIO EN** [redacted] **SUBSANA MAS NO DESVIRTUA** tal omisión.

> *"**2.-** Derivado de la visita de inspección de fecha doce de abril de dos mil veintidós, se detectó que el* [redacted] ***PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO***

[redacted] *CON CLAVE DE REGISTRO* [redacted] *CON DOMICILIO EN* [redacted] *no ha dado cumplimiento en la totalidad de su plan de manejo, puesto que no han realizado los aspectos de educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo, por lo que deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de* ***10 (diez)*** *días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído,* ***la evidencia documental que acredite que ha realizado las acciones correspondientes a educación ambiental, de conservación y reproducción de las especies, con especial atención en aquellas que estén en alguna categoría de riesgo correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021,*** *documento con los cuales debió contar desde el momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 78 segundo párrafo y 78 Bis fracción h) de la Ley General de Vida Silvestre y 131 fracción II inciso c) del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre."*

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [redacted] realizo manifestaciones mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, mismas que fueron analizadas en el considerando IV y de las cuales se desprendió la siguiente manifestación *"con relación a las acciones de educación ambiental que se mencionan en el plan de manejo, estas no se han llevado a cabo hacia el público general, puesto que el PIMVS no ha tenido el éxito deseado"*, toda vez que el éxito de la PIMVS se encuentra fuera del control tanto del inspeccionado así como de esta autoridad, tomando en consideración la buena fe con la cual debe conducirse la parte inspeccionada dentro de la sustanciación del procedimiento administrativo que hoy nos ocupa se concluye que dicha manifestación **beneficia** al inspeccionado a fin de demostrar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la imposibilidad material para dar cumplimiento al objetivo 3.5 de su plan de manejo para la PIMVS denominada [redacted], se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que el [redacted] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO [redacted] CON CLAVE DE REGISTRO [redacted] CON DOMICILIO EN [redacted] SUBSANA MAS NO DESVIRTUA tal omisión.

"3.- Derivado de la visita de inspección de fecha doce de abril de dos mil veintidós, se detectó que el [redacted] ***PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO*** [redacted] ***CON CLAVE DE REGISTRO*** [redacted] ***CON DOMICILIO EN*** [redacted] *no ha dado cumplimiento en la totalidad de su plan de manejo, puesto que no ha presentado los informes de actividades correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021, por lo que deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de* ***10 (diez)*** *días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído,* ***los informes de actividades correspondientes a los años 2018, 2019, 2020 y 2021,*** *documentos con los cuales debió contar desde el momento*

de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en el artículo 42 de la Ley General de Vida Silvestre y 50 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre."

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [redacted] presentó documentales públicas y privadas mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, mismas que se encuentran señaladas en los incisos **04** a **09**, las cuales se concluyó que, si bien fueron presentadas de manera extemporánea ante la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, las mismas **benefician** al inspeccionado, y las cuales fueron valoradas en el considerando **IV**, mismas que fueron ofertadas a fin de demostrar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas aportadas, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que el [redacted] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] SUBSANA MAS NO DESVIRTUA tal omisión.

4.- Derivado de la visita de inspección de fecha doce de abril de dos mil veintidós, se detectó que el [redacted] ***PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACION QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO*** [redacted] ***CON CLAVE DE REGISTRO*** [redacted] ***CON DOMICILIO EN*** [redacted] *no ha dado cumplimiento en la totalidad de su plan de manejo, puesto que tuvo una contingencia consistente en la fuga de ejemplares la cual a decir del visitado se debió a la descripción física y biológica del área y su infraestructura y a las medidas de mantenimiento, seguridad e higiene, por lo que deberá presentar ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un término de* ***10 (diez)*** *días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente en que surta efectos la notificación del presente proveído,* ***la evidencia documental tendiente a demostrar cuales fueron las acciones llevadas a cabo derivado de la contingencia consistentes en la fuga de ejemplares,*** *documentales con las cuales debió contar desde el momento de la visita de inspección, lo anterior con fundamento en los artículos 27, 40 inciso g) y 78 Bis incisos k) y m) de la Ley General de Vida Silvestre y 42 fracción I y 50 fracción II incisos a), b) y c) y último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.*

En relación con dicha medida impuesta, es de señalar que el [redacted] presentó documentales privadas mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, mismas que se encuentran señaladas en los incisos **10** a **11**, así como las manifestaciones consistes en: "*Así mismo manifiesto que se realizó vigilancia y se colocaron bebederos de agua para atraerlas al predio nuevamente, pero no se han avistado desde aquel momento, ni en el predio, ni en los alrededores. Además, se implementaron mejoras en los encierros.*", la cual en conjunto con las documentales referidas en líneas inmediatas anteriores se concluyó que, las mismas **benefician** al inspeccionado, y las cuales fueron valoradas en el considerando **IV**, mismas que fueron ofertadas a fin de demostrar el cumplimiento de la medida de urgente aplicación impuesta por esta autoridad y subsanar dicha irregularidad.

En virtud de lo transcrito en el párrafo anterior, y tomando en consideración la valoración de las probanzas y las manifestaciones aportadas, se tiene que el inspeccionado **CUMPLIÓ** la medida de urgente aplicación ordenada, por lo cual se concluye que el [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted], **CON DOMICILIO EN** [redacted] SUBSANA MAS NO DESVIRTUA tal omisión.

En este orden de ideas es de señalarse que la obligación que tienen los particulares ante la autoridad, se sustenta en lo previsto por los artículos siguientes:

Ley General de Vida Silvestre

Artículo 27. El manejo de ejemplares y poblaciones exóticos sólo se podrá llevar a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y trato digno y respetuoso hacia los ejemplares, de acuerdo con un plan de manejo que deberá ser previamente aprobado por la Secretaría y el que deberá contener lo dispuesto por el artículo 78 Bis, para evitar los efectos negativos que los ejemplares y poblaciones exóticos pudieran tener para la conservación de los ejemplares y poblaciones nativos de la vida silvestre y su hábitat.

Las personas que posean algún o algunos ejemplares referidos en el párrafo anterior, como mascota o animal de compañía, deberán de contar con autorización expresa de la Secretaría.

Aquellos ejemplares de especies que por su naturaleza, ante un inadecuado manejo o evento que ponga en riesgo a la población civil, deberán ser reubicados por la Secretaría

Artículo 39. Los propietarios o legítimos poseedores de los predios o instalaciones en los que se realicen actividades de conservación de Vida Silvestre deberán dar aviso a la Secretaría, la cual procederá a su incorporación al Sistema de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre. Asimismo, cuando además se realicen actividades de aprovechamiento, deberán solicitar el registro de dichos predios o instalaciones como Unidades de Manejo para la Conservación de Vida Silvestre.

Las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, serán el elemento básico para integrar el Sistema Nacional de Unidades de Manejo para la Conservación de la Vida Silvestre, y tendrán como objetivo general la conservación de hábitat natural, poblaciones y ejemplares de especies silvestres. Podrán tener objetivos específicos de restauración, protección, mantenimiento, recuperación, reproducción, repoblación, reintroducción, investigación, rescate, resguardo, rehabilitación, exhibición, recreación, educación ambiental y aprovechamiento sustentable.

Artículo 40. Para registrar los predios como unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, la Secretaría integrará, de conformidad con lo establecido en el reglamento, un expediente con los datos generales, los títulos que acrediten la propiedad o legítima posesión del promovente sobre los predios; la ubicación geográfica, superficie y colindancias de los mismos; y un plan de manejo.

El plan de manejo deberá contener:

a) Sus objetivos específicos; metas a corto, mediano y largo plazos; e indicadores de éxito.
b) Información biológica de la o las especies sujetas a plan de manejo.
c) La descripción física y biológica del área y su infraestructura.
d) Los métodos de muestreo.
e) El calendario de actividades.
f) Las medidas de manejo del hábitat, poblaciones y ejemplares.
g) Las medidas de contingencia.
h) Los mecanismos de vigilancia.

i) En su caso, los medios y formas de aprovechamiento y el sistema de marca para identificar los ejemplares, partes y derivados que sean aprovechados de manera sustentable.

El plan de manejo deberá ser elaborado por el responsable técnico, quien será responsable solidario con el titular de la unidad registrada, del aprovechamiento sustentable de la vida silvestre, su conservación y la de su hábitat, en caso de otorgarse la autorización y efectuarse el registro

Artículo 42. *Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.*

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 78. *(...)*

Los predios e instalaciones que manejen vida silvestre en forma confinada, como zoológicos, espectáculos públicos y colecciones privadas, sólo podrán operar si cuentan con planes de manejo autorizados por la Secretaría, y además deberán registrarse y actualizar sus datos anualmente ante la autoridad correspondiente, en el padrón que para tal efecto se lleve, de conformidad con lo establecido en el reglamento.

Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre

Artículo 27. *Los predios o instalaciones que manejan vida silvestre en forma confinada, fuera de su hábitat natural, distintos a los señalados en el artículo anterior, se inscribirán en el padrón a que se refiere el artículo 78, segundo párrafo de la Ley, para lo cual presentarán, para aprobación de la Secretaría, el plan de manejo correspondiente, que contendrá los elementos señalados en el artículo 78 Bis de la Ley y 42 del presente Reglamento.*

En estos casos, la Secretaría resolverá lo conducente en términos de lo previsto en el artículo 131 Bis de este ordenamiento.

Artículo 42. *Las actividades de conservación y aprovechamiento sustentable se realizarán de conformidad con las disposiciones establecidas en esta Ley, las disposiciones que de ella deriven y con base en el plan de manejo respectivo.*

Los titulares de las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre deberán presentar a la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el reglamento, informes periódicos sobre sus actividades, incidencias y contingencias, logros con base en los indicadores de éxito y, en el caso de aprovechamiento, datos socioeconómicos que se utilizarán únicamente para efectos estadísticos.

El otorgamiento de autorizaciones relacionadas con las actividades que se desarrollen en las unidades de manejo para la conservación de vida silvestre, estará sujeto a la presentación de los informes a los que se refiere este artículo.

Artículo 50. *Para otorgar registros y autorizaciones relacionados con ejemplares, partes y derivados de especies silvestres fuera de su hábitat natural, las autoridades deberán verificar su legal procedencia.*

VII.- Toda vez que ha quedado acreditado la comisión de las infracciones cometidas por el [redacted] PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS),

DENOMINADO [redacted] CON CLAVE DE REGISTRO [redacted], CON DOMICILIO EN [redacted] a la normatividad ambiental vigente, en los términos que anteceden, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos, determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los terminos del articulo 123 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente determina que para establecer una sanción se deben tomar en consideración los siguientes criterios:

a). - POR CUANTO A LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN, CONSIDERANDO PRINCIPALMENTE LOS DAÑOS QUE SE HUBIERAN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE EN LA SALUD PÚBLICA; LA GENERACIÓN DE DESEQUILIBRIOS ECOLÓGICOS; LA AFECTACIÓN DE RECURSOS NATURALES O DE LA BIODIVERSIDAD Y, EN SU CASO, LOS NIVELES EN QUE SE HUBIERAN REBASADO LOS LÍMITES ESTABLECIDOS EN LA NORMA OFICIAL MEXICANA APLICABLE:

La infracción cometida por el [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted], **CON DOMICILIO EN** [redacted] derivada de la actividad realizada como lo es al momento de la visita de inspección no presento la documentación completa con la cual se acreditara se encontraba dando cumplimiento a su plan de manejo establecido para la PIMVS denominada [redacted], lo que impidió a esta Autoridad comprobar el cumplimiento total de sus obligaciones como titular del predio o instalación que maneja vida silvestre referido en líneas inmediatas anteriores y si en el mismo se respetaron las disposiciones tendientes a la preservación y conservación de dichas especies, misma que es regulada por la Ley General de Vida Silvestre, que es reglamentaria del artículo 27 párrafo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por lo que sus disposiciones son de orden e interés público y de observancia general en todo el territorio nacional, y tiene por objeto el establecer la concurrencia del Gobierno Federal, de los gobiernos de los Estados y de los Municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, relativa a la conservación y aprovechamiento sustentable de la vida silvestre y su hábitat en el territorio de la República Mexicana y en las zonas en donde la Nación ejerce su jurisdicción; lo que de no observarse traería como consecuencia inmediata un daño irreparable a los recursos naturales, ya que las actividades de manejo de ejemplares y poblaciones exóticas si no son llevadas a cabo en condiciones de confinamiento que garanticen la seguridad de la sociedad civil y el trato digno así como los espacios adecuados para cada especie, de acuerdo con un plan de manejo previamente aprobado por la autoridad competente como es la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales, podrían ocasionar un desequilibrio ecológico si se introducen especies no nativas del entorno sin las precauciones correspondientes así como las medidas de contención suficientes en caso de accidentes; toda vez que al no acreditar oportunamente el [redacted] **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] el correcto cumplimiento de su plan de manejo para la PIMVS denominada [redacted], esta autoridad ambiental no podía tener certeza del buen manejo otorgado a las especies ctenosaura pectinata e iguana iguana, determinando que su actuar es **NO GRAVE**, toda vez que si bien aporto de manera posterior incluso al acuerdo de inicio de procedimiento las documentales tendientes a demostrar el cumplimiento dado a su plan de manejo, en las mismas se puede observar que las acciones solicitadas por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos ya habían sido cumplidas de manera anterior a dicho requerimiento.

b). - LA REINCIDENCIA:

Después de hacer una revisión en los archivos de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, no se encontró expediente administrativo alguno abierto a nombre del [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] en el que obre resolución que haya causado estado, en el que se acredite que ha incurrido más de una vez en conductas que impliquen infracciones a un mismo precepto contenido en la legislación que regula el funcionamiento de los Predios o Instalaciones que Manejan Vida Silvestre (PIMVS) en un período de dos años, contados a partir de la fecha en que se hiciera constar la primera infracción y esta no hubiese sido desvirtuada, por lo que se considera que **NO ES REINCIDENTE.**

c). - EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, en particular de la naturaleza de la actividad desarrollada por el [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted], si bien es cierto no quería incurrir en la violación a lo señalado en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a lo señalado en los ordenamientos jurídicos antes descritos, mismos que son de ORDEN PÚBLICO y se encuentran publicados en medios oficiales.

En ese orden de ideas, esta autoridad le hace de conocimiento que el desconocimiento no le exime del cumplimiento a la normatividad ambiental, sin embargo también es cierto que no se cuentan con mayores elementos de prueba para determinar si efectivamente el desconocimiento de la normatividad en la que incurrió el establecimiento inspeccionado es verdadero, al suponer el inspeccionado que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que el infractor no tenía el elemento cognoscitivo para cometer las infracciones que se le imputan, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer las infracciones antes mencionadas, así se concluye que, las infracciones acreditadas son de carácter **NEGLIGENTE.**

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente tesis aislada que a la letra dice:

> *Tesis: 1a. CCLIII/2014 (10a.); Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Décima Época; 2006877 30 de 182; Primera Sala; Libro 8, Julio de 2014, Tomo I; Pág. 154; Tesis Aislada (Civil)*
>
> ***NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.*** *La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión.*
>
> *Amparo directo 30/2013. J. Ángel García Tello y otra. 26 de febrero de 2014. Cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto concurrente. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*
>
> *Amparo directo 31/2013. Admivac, S.A. de C.V. 26 de febrero de 2014. Mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Disidente: Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien reservó su derecho para formular voto particular. Ponente: Arturo Zaldívar Lelo de Larrea. Secretaria: Ana María Ibarra Olguín.*

d). - EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO:

De lo anterior se desprende que, al no haber presentado el [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] al momento de la diligencia de inspección no presento oportunamente la documentación que acreditara su correcto cumplimiento al plan de manejo para el PIMVS del cual es titular, esta autoridad no podía contar con la certeza sobre el correcto cumplimiento de sus obligaciones, manteniendo en estado de incertidumbre a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, puesto que la documentación complementaria fue presentada derivada del requerimiento realizado por esta autoridad ambiental a través del acuerdo de inicio de procedimiento, pudiendo inferirse que obtuvo un beneficio, pues si bien refiere que el Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS) no ha operado de manera exitosa, es cierto también que no ha sido dado de baja ante la autoridad correspondiente como es la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, pudiendo obtener algún beneficio de ello.

e). - LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

De los autos que conforman el expediente administrativo que se resuelve, se desprende que mediante escrito de fecha trece de junio de dos mil veintidós, recibido en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, el [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] realizo manifestaciones así como aporto documentación tendiente a demostrar sus condiciones económicas, sociales y culturales, las cuales consisten en escrito de fecha nueve de junio de dos mil veintitrés, suscrito por el [redacted] en su carácter de ayudante municipal de la Colonia [redacted], quien hace constar que el inspeccionado cuenta con un ingreso mensual de aproximadamente [redacted], desempeñándose como [redacted] contando con dos dependientes económicos, manifestando además el inspeccionado no contar con un empleo fijo, teniendo empleos de manera eventual, refiriendo una inestabilidad económica derivado de dicha situación, determinando esta autoridad que el [redacted] es una persona de **ESCASOS RECURSOS.**

VIII.- Siendo procedente imponer por la irregularidad contenida en el artículo 122 fracciones X y XXIV de la Ley General de Vida Silvestre al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] con fundamento en el artículo 123 fracción I de la Ley General para la Vida Silvestre; una **AMONESTACIÓN ESCRITA** por la comisión de las infracciones descritas en el CONSIDERANDO II de la presente resolución.

IX.- Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted] **CON DOMICILIO EN** [redacted] en el **Padrón de Infractores**.

X.- Asimismo, se le **APERCIBE** al inspeccionado para que realice el cumplimiento total de su Plan de Manejo para el Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS) denominado [redacted] en tiempo y forma, lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28, 39, 40, 42, 78 párrafo segundo y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 27, 42, 50, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

XI.- Mediante acuerdo publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha trece de septiembre de dos mil veintidós, la Titular de la Secretaria de Medio Ambiente y Recursos Naturales con fundamento en lo dispuesto por los artículos 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 140 de la Ley General de Salud; 4 y 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 6, fracción XXVII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales determinó:

> *"ARTÍCULO PRIMERO. Se hace del conocimiento del público en general, que, a partir del 19 de septiembre de 2022, en la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, sus unidades administrativas y órganos administrativos desconcentrados que conforme a sus atribuciones les competa la atención a trámites y servicios, lo harán en los días y horas legalmente establecidos, conforme se indica a continuación:*
>
> ...

VII. En las oficinas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente y su oficialía de partes, ubicadas en Avenida Félix Cuevas, número 6, Colonia Tlacoquemécatl del Valle, Demarcación Territorial Benito Juárez, Código Postal 03200, en la Ciudad de México, así como en los respectivos domicilios de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, serán los días lunes a viernes de 09:00 a 18:00 horas, y

...

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Acuerdo entrará en vigor el día 19 de septiembre de 2022.

SEGUNDO. Se abrogan los Acuerdos emitidos por esta Dependencia del Ejecutivo Federal publicados con fechas 24 de marzo, 06, 17 y 30 de abril; 24 de agosto; 09 de octubre y 31 de diciembre, todos de 2020; 25 de enero, 26 de mayo y 30 de julio, todos de 2021.

TERCERO. Los días y horas señalados en los artículos Primero y Segundo del presente Acuerdo, para efectos de la presentación de los trámites y servicios en las respectivas Unidades Administrativas que se indican, son con excepción de aquellos señalados como inhábiles en términos del "Acuerdo por el que se hace del conocimiento del público en general los días del mes de diciembre del año 2021 y los del año 2022, que serán considerados como inhábiles para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales y sus órganos administrativos desconcentrados", publicado en el Diario Oficial de la Federación el 08 de diciembre de 2021, así como las disposiciones legales y administrativas aplicables al caso concreto, que lo sustituyan..."

Analizadas las circunstancias particulares de los hechos y omisiones materia de este procedimiento administrativo, en los términos de los considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 2°, 110 y 114 de la Ley General de Vida Silvestre, en relación con el numeral 168 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y 57 fracción I de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Morelos procede a resolver de la siguiente manera:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Por la comisión de infracción a la legislación ambiental en términos de los artículos 27, 28, 39, 40, 42, 78 párrafo segundo y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre, conducta con la que se actualiza la infracción contenida en el artículo 122 fracciones X y XXIV, del ordenamiento legal invocado, en los términos precisados en el CONSIDERANDO VI de la presente resolución, y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 123 fracción I de la Ley General de Vida Silvestre, se impone al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted], **CON DOMICILIO EN** [redacted], una **AMONESTACIÓN ESCRITA,** por las consideraciones vertidas en la presente resolución administrativa.

SEGUNDO. - Se le **APERCIBE** al inspeccionado para que realice el cumplimiento total de lo establecido en su Plan de Manejo para el Predio o Instalación que Maneja Vida Silvestre (PIMVS) denominado [redacted] lo anterior de conformidad con lo establecido en los artículos 27, 28, 39, 40, 42, 78 párrafo

segundo y 78 Bis de la Ley General de Vida Silvestre y 27, 42, 50, 131 y 131 Bis del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

TERCERO. - Con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre y 138 de su reglamento, se ordena que una vez que la presente resolución cause estado se proceda a inscribir al [redacted] en el Padrón de Infractores.

CUARTO.- Se le hace saber al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted], **CON DOMICILIO EN** [redacted] de conformidad con el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **Recurso de Revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, en un plazo de **quince días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución.

Con fundamento en el artículo 3° fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace de conocimiento a la inspeccionada que con independencia del recurso de revisión en contra de esta resolución procede también el **juicio de nulidad**, el cual se interpondrá directamente ante la Sala Especializada en Materia Ambiental con residencia en Avenida México Numero 710, Colonia San Jerónimo Lidice, Alcaldía Magdalena Contreras, C.P. 10200, Ciudad De México, en un plazo de **treinta días hábiles** contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, conforme a lo dispuesto en el artículo 13 fracción I apartado a) de la Ley Federal del Procedimiento Contencioso Administrativo.

No omitiendo mencionarle al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted], **CON DOMICILIO EN** [redacted] que puede presentar en contra de esta resolución el recurso de revisión o el juicio de nulidad, pero **no podrá presentar ambos de manera simultánea**.

QUINTO. - En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO** [redacted] **CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted], **CON DOMICILIO EN** [redacted] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Morelos, ubicadas en Avenida Cuauhtémoc número 173, colonia Chapultepec, Municipio de Cuernavaca, Morelos.

SEXTO. - Notifíquese personalmente al [redacted], **PROPIETARIO, REPRESENTANTE LEGAL, RESPONSABLE TECNICO, OCUPANTE O ENCARGADO DEL PREDIO O INSTALACIÓN QUE MANEJA VIDA SILVESTRE (PIMVS), DENOMINADO '**[redacted]**' CON CLAVE DE REGISTRO** [redacted], **CON DOMICILIO EN** [redacted] en el domicilio ubicado en [redacted] entregando copia con firma autógrafa de la presente, lo

anterior con fundamento en el artículo 167 BIS y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

ASÍ LO PROVEYÓ Y FIRMA EL ING. JAVIER MARTÍNEZ SILVESTRE, SUBDELEGADO DE RECURSOS NATURALES, ENCARGADO DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE MORELOS, DE CONFORMIDAD CON EL OFICIO PFPA/1/016/2022 DE FECHA 28 DE JULIO DE 2022, FIRMADO POR LA PROCURADORA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DRA. BLANCA ALICIA MENDOZA VERA; CON FUNDAMENTO EN LO DISPUESTO POR LOS ARTICULOS 17, 17 BIS FRACCIONES I Y II, 18 26 Y 32 BIS DE LA LEY ORGANICA DE LA ADMINISTRACION PUBLICA FEDERAL; ARTÍCULOS 1, 3 APARTADO B FRACCIÓN I, 4 PÁRRAFO SEGUNDO, 40, 42 FRACCIÓN VIII, 43 FRACCIONES V, X, XXXVI Y XLIX, 45 FRACCIÓN VII, 66 FRACCIONES VIII, IX, XI, XII, XIII, XIV, XXIV, XXVII Y LV, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE LA SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 27 DE JULIO DE 2022, ARTÍCULOS 160, 161, 162, 164 Y 167 DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE, 1, 2, 12, 14, 16, 19, 61, 72, 76, 79, 81 Y 82 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO; ARTÍCULO PRIMERO INCISOS B) Y E) PUNTO 16 Y SEGUNDO DEL ACUERDO POR EL QUE SE SEÑALA EL NOMBRE, SEDE Y CIRCUNSCRIPCIÓN TERRITORIAL DE LAS OFICINAS DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN LAS ENTIDADES FEDERATIVAS Y EN LA ZONA METROPOLITANA DEL VALLE DE MÉXICO, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL TREINTA Y UNO DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTIDOS.

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. JOSÉ RUBÉN LÓPEZ GONZALEZ
ENCARGADO DE LA SUBDELEGACIÓN JURÍDICA

KLC

SANCIÓN: AMONESTACIÓN ESCRITA.